

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5909-2023
CARATULADO : VALENZUELA/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que comparecieron los señores **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda** y **Eduardo Armando García Ramos**, abogados, en representación de doña **Olga Hortencia Valenzuela Marín**, pensionada, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, quienes en virtud de lo dispuesto en los artículos N° 254 del Código Civil, es dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por **responsabilidad extracontractual del Estado** en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don **Raúl Letelier Wartenberg**, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas N° 1687 , Comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente, y solicitaron que en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para doña **Olga Hortencia Valenzuela Marín**, ya individualizado, por concepto de daño moral, o a la suma que se determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Indicaron que la demandante se encuentra calificado como **víctima** en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la **Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I bajo el número **25.224** en dicho listado.

En cuanto al relato de los hechos, manifestó doña Olga Hortencia Valenzuela Marín haber sido detenida y torturada durante la dictadura militar en Chile. En la actualidad tiene 76 años, trabaja como mano de obra y vive en Calera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KMWSXNPLQFX

Sostuvo que para el momento de su detención, llevaba una vida tranquila propia de una dueña de casa. Era una mujer común y corriente, dedicada a su hogar y familia, estaba casada y tenía dos hijos pequeños y vivían todos felizmente en Copiapó.

Manifestó que el 9 de julio de 1974, agentes del estado irrumpieron violentamente durante la madrugada en su hogar para llevarla detenida. Sus dos hijos pequeños quedaron completamente solos, por lo que se encontraba desesperada. Fue llevada inmediatamente al regimiento motorizado Nep, lugar en el que estuvo varias horas siendo sometida a constantes apremios y malos tratos. Posteriormente fue trasladada a la cárcel Buen Pastor, lugar en el que permaneció privada de libertad durante un mes. En aquel sitio vivió un verdadero infierno, toda vez que, estaba siempre incomunicada, encerrada y sin contacto con nadie, al punto que sentía que se iba a volver loca. Tres veces a la semana la llevaban al regimiento para someterla a violentos y sádicos interrogatorios en los que la torturaban brutalmente. Le dieron la corriente en las partes más sensibles del cuerpo, la amarraron y golpearon de todas las formas posibles. Además, era continuamente sometida a una tortura psicológica, por lo que no podía dormir nunca en paz, siempre la despertaban con gritos y amenazas. No podía ni respirar tranquila.

Agregó que luego de aquel mes fue detenida en el Buen Pastor, siendo dada en libertad el 9 de agosto de 1974 y con dos años de arraigo en Copiapó.

Indicó que desde entonces comenzó un horrible periodo que duró toda la dictadura. Comenzó a vivir una permanente persecución, siempre era seguida y su casa era sometida a violentos allanamientos en los que rompían todo. Además, sufrieron una enorme discriminación social, ya que junto a su marido no podían encontrar trabajo, todos los rechazaban por su historia.

Destacó que quedaron en la miseria, ya que pasaron toda la dictadura sufriendo de hambre y carencias.

Precisó que todo lo señalado le dejó secuelas económicas que se sostienen hasta la actualidad, ya que los años de precariedad y cesantía los dejaron con pésimas pensiones con las que no pueden vivir.



Hizo presente que los golpes en la cabeza le dejaron problemas de memoria y su columna quedó desviada. Pero lo más grave son las secuelas emocionales, ya que desde su detención que vive en la miseria psicológica, sufre de depresión, estrés postraumático y crisis de pánico. Vive con ansiedad y angustia constante, y aquello le ha generado infinitos problemas para dormir, además de otras dolencias físicas.

Señaló que los hechos expuestos le arruinaron la vida de una forma irreparable para sí y a toda su familia.

En cuanto a los fundamentos de derecho manifestaron que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad. Los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En tal sentido la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que *“resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito “contra la humanidad o de lesa humanidad”, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional”* (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2.).

Refirieron que el artículo 38, inc. 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la



responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: *“la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”*. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)

Manifestaron que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas – cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público.

Hicieron presente la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco.” Así en el caso “Caro con Fisco” la Corte Suprema ha sentenciado: *“que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L.19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.”* (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°4004-2003, Considerando N° 6.).



Se remitieron al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolló los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4° prescribe que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*. En concordancia con lo anterior, el Art. 5° reafirma -en su inciso 2°- que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Precisaron que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea, José Luís. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210). Al respecto transcriben lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto: *“que de lo expuesto en las consideraciones anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar [...] la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual no los crea sino que los “reconoce y asegura”; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección [...] que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;...que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como son, entre otros, los artículos 1°, 4°, 5°, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo; y que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que*



obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución” (Cfr. Tribunal Constitucional de Chile 21.12.1987, “Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol N° 46 Considerando N° 19, N° 20 y N° 21).

Expresaron que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman e denominado estatuto de la responsabilidad extra contractual del Estado, responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Hicieron presente que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indicaron que todo lo anterior, ello es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.



Concluyeron que de ahí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”. Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el Art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Sostuvieron que el artículo 19 N°20 de la Carta Fundamental, indica que “*la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas*”. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.



Alegaron la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por los delitos de lesa humanidad. La correcta resolución del caso *sub lite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

Añadió que la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: *“es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.”* (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23).

Reprodujeron el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano.

Aludieron a un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que *“tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por*



responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX". (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol N° 6715-2002).

Precisaron que la materia de que se trate la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona – derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: *"La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas"*.

Añadieron que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el



mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.) Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio *pro homine*, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.).

Manifestaron que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] *Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.*”

Sintetizaron que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*. Así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la E.



Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando que: “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.” (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio *pro homine*.

Citaron diversos fallos de la Excelentísima Corte Suprema, sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Entre ellos, “García Guzmán Luis y otros, Ingreso de Corte N°4662-2007; “Vásquez con Fisco de Chile, Rol Ingreso N°7735-2015”, “Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada, Rol 30598-2015, entre otros.

Sostuvieron en cuanto la responsabilidad objetiva del Estado, que para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado, no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica).

Señalaron en cuanto a la existencia del daño o lesión, que la doctrina y más precisamente don Enrique Barros Bourie, ha señalado que “*basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable*”. En efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su



familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que *“el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial”* Así lo indica doña Carmen Domínguez Hidalgo, que los tribunales, en virtud del principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Constitución, deben brindar una protección adecuada a estos derechos, concediendo la reparación integral de los daños causados. Al no excluir la Constitución el daño moral (salvo en el supuesto de expropiación: art. 19 N° 24), la reparación puede comprender sin problema dicho daño.

Manifestaron en cuanto a la causalidad, que no existe duda que se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado ha reconocido la calidad de torturado de su representado, apareciendo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Destacaron en cuanto al daño provocado y al monto de la indemnización, que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia su representada. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Entendieron por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional).

Citó a Arturo Alessandri quien definió el daño moral como *“el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”*. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión “el precio del dolor”. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparables) sino también compensatoria, ya que la



indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión “*las penas con pan, son menos*”. A su vez, la doctrina más moderna –se piensa aquí en autores como don José Luís Díez y don Ramón Domínguez Águila– ha expandido el concepto de daño moral a “*una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial*”.

Añadieron en cuanto a la prueba del daño moral, q otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal (con fecha 28 de Junio de 1966) que, en atinente, establece que “*Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño*” (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234). En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste “*no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental*” (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Refirieron que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento) “*resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento*” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°



138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C N° 1141. Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130). Así, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

Destacaron que con los hechos antes expuestos y la complejidad que conlleva solicitar un determinado monto a fin que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable el que destruyó la vida, tanto personal, en lo íntimo en cuanto a sueños y esperanzas, así como en el dolor tanto físico, pero más importante psicológico que estiman no tiene forma alguna de ser revertido.

Hicieron presente que no obstante lo anterior, es necesario que se determine un monto de dinero el cual a propuesta de su parte es el monto de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), cifra que no es antojadiza, y se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual ha quedado de manifiesto en este libelo.

Por escrito de 2 de agosto de 2023 compareció doña **Ruth Israel López**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del **Consejo de Defensa del Estado**, ambos domiciliados en Agustinas 1225, piso 4, comuna de Santiago, en el que contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó el rechazo de dicha acción, con costas. En subsidio, solicitó que se rebajare sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Alegó en primer lugar, la excepción sobre reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las Víctimas revelaron que tras toda la reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades pública a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de



síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello revisar las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Expresó en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron, a saber: **a)** el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; **b)** la provisión de reparaciones para los afectados y **c)** el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y que ha dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme



a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Manifestó que en la discusión de la Ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.

Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la ley 19.123, y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma



única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a **diciembre de 2019**, en concepto, a saber: **a)** Pensiones, por la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123; **b)** pensiones por \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992; **c)** Bonos, por la suma de \$41.910.643.367 asignada por la ley 19.980 y \$23.388.490.737, por la ley 19.992; **d)** desahucio por la suma de \$1.464.702.888, asignado por medio de la Ley 19.123 y **e)** Bono extraordinario por la suma de \$23.388.490.737, por lo que a **diciembre de 2019**, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Añadió que siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que el actor recibió en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por lo que ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa



de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.

Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso a subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción de memorial, decreto N°121 sobre el día nacional del detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indicó que la privación de libertad y torturas se habría producido hasta el 9 de agosto de 1974.

Añadió que en este caso, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, bastó la restauración de la



democracia para comenzar a computar el término de prescripción, por lo que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 12 de julio de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.

Planteó que todos los derechos y acciones son prescripciones, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir extramatrimonialmente a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio



general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales sobre la materia.

En subsidio alega que el demandante ejerce sus acciones de carácter indemnizatorio por daño moral y solicita en dicho concepto, la suma de \$200.000.000, monto que resulta excesivo

Destacó con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económicos, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto la reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hizo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetros válidos los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales de esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alegó, además, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca



esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Sostuvo que a la fecha de la deducción de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hizo presente que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señaló que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Adicionó que el artículo 1551 del Código Civil, cual establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por escrito de 9 de agosto del año 2023, el demandante evacuó el **trámite de la réplica**, en el cual aparte de reiterar los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la demanda, manifestó que el Fisco de Chile, conforme al mérito de su contestación, no ha controvertido la condición de víctima de la demandante y tampoco ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de los crímenes.

Refirió en cuanto a la alegación de excepción de reparación integral planteada por la demandada, que no puede compartir dicho razonamiento, toda vez que el principio general es la reparación integral del daño. En cambio, lo enunciado en la contestación, solo establece pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura.

Refirió en cuanto a la prescripción de la acción, que el máximo tribunal también ha emitido pronunciamientos en torno a esta antigua problemática –hoy superada– de la imprescriptibilidad de la acción civil en los delitos de lesa humanidad.



Precisó en cuanto al monto solicitado como indemnización, que éste se condice con el daño producido en atención a los hechos expuestos en la demanda y que ratifica en este acto.

Por escrito de 22 de agosto de 2023, la demandada evacuó el **trámite de la dúplica**, en el cual reiteró la totalidad de los argumentos y defensas expresadas en el escrito de contestación.

Precisó que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso es integral y no sólo una denominación, como alega en su réplica. Por otra parte, tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y las condiciones de esta reparación del daño moral sufrido, de modo que ahora no puede desconocer sus efectos.

Manifestó en cuanto a la excepción de prescripción, que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en 4 años.

Agregó que resulta improcedente el daño moral alegado y el pago de reajustes e intereses.

Recalcó que dicho monto no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable. De este modo para regular el monto de la indemnización se debe adoptar un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues corresponde atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. En último término, es importante considerar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el *quantum* debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad.



Además, reiteró que los reajustes pretendidos, para el caso de condenarse al Fisco de Chile, sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Mediante resolución de primero de septiembre de dos mil veintitrés se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º) Si el demandante o algún(os) pariente(s) ha(n) recibido algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero consagrada por la Ley 19.123, Ley 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. En la afirmativa: Fecha, cantidad y beneficiario(s).

2º) Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa: origen, naturaleza y monto de los mismos.

3º) Relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y las actuaciones que se atribuye a los agentes estatales.

En resolución de 14 de mayo de dos mil veinticuatro, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparecieron don **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda** y don **Eduardo Armando García Ramos**, en representación de doña **Olga Hortencia Valenzuela Marín**, quienes dedujeron una demanda de indemnización de perjuicios por **responsabilidad extracontractual del Estado** en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don **Raúl Letelier Wartenberg** o por quien le subrogue o reemplace legalmente, y solicitaron que en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para doña **Olga Hortencia Valenzuela Marín**, ya individualizada, por concepto de daño moral, o a la suma que se determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.



Fundamentaron su demanda de indemnización de perjuicios en antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma, basando su argumentación en la reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; opuso la excepción de prescripción extintiva y oposición al daño e indemnización reclamada. En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos y guardar armonía con los montos que establecen los tribunales y, finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.

Tercero: Que conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la indemnización solicitada, antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por la demandada, corresponde acreditar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron al actor apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar.

Quinto: Que, para tales efecto, el actor acompañó a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1. Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión. Valech I, donde se ve reflejada la demandante bajo el número **25.224** de dicha lista.

2. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado **Norma técnica** para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

3. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos doña Olga Hortencia Valenzuela Marín, cédula nacional de identidad



número 5.300.028-2, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.

4. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Olga Hortencia Valenzuela Marín elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, doña Bárbara Araya Méndez, del Servicio de Salud Atacama, Copiapó, de fecha mayo del 2023.

5. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.

6. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

7. Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas, dictamen preclaro al expresar que *“bajo este prisma, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”* (considerando undécimo), de modo tal que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile, ordenando pagar a cada actora la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

8. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017, en virtud de la cual el Estado de Chile ha sido condenado al pago de indemnizaciones a víctimas de la dictadura cívicomilitar cuyas acciones civiles impetradas fueron rechazadas por la justicia chilena por considerar que estaban prescritas.



9. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015, correspondiente a la demanda de indemnización de perjuicios por las actividades y hechos constitutivos de las violaciones de los Derechos Humanos en Magallanes e Isla Dawson, y de los campos de concentración y centros de detenciones y torturas en Magallanes, con ocasión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en contra del fallo pronunciado por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 2014, que confirmó, a su vez, en todas sus partes la sentencia dictada el día 7 de enero de 2013, por 18° Juzgado Civil de Santiago. Los demandantes fueron indemnizados en \$150.000.000 millones para cada uno.

10. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

11. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

12. Copia de la página N° 608, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante doña Olga Hortencia Valenzuela Marín, cédula nacional de identidad número 5.300.028-2, Registro de Torturados N.º25224.

Sexto: Que por su lado, la parte demandada acompañó oficio ORD. DSGT N° 4792-16035, emitido por el Instituto de Previsión Social, con fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual informa los beneficios de reparación de las Leyes N° 19.992 y 20.874, recibidos por la demandante doña Olga Hortencia Valenzuela Marín.

Séptimo: Que de los antecedentes referidos en considerando quinto de esta sentencia, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, contrastado con la discusión dialéctica de las partes, es posible tener por acreditado que doña Olga Hortencia Valenzuela Marín, fue detenida el 9 de julio del año 1974 en su domicilio por civiles y fue enviada al regimiento motorizado y luego a la Cárcel Buen Pastor, siendo dejada en libertad el 9 de agosto de 1974.



Luego de ello cumple dos años consecutivos de firma semanal en regimiento de Copiapó, dado que le fue sindicada la ciudad de Copiapó por cárcel por tres años; en el último año se exime por motivo de cambio de domicilio, amparada con un salvoconducto que logró tramitar.

Destacó el informe, que la actora mientras estuvo detenido fue sometida a golpes y torturas, le pusieron corriente eléctrica en sus manos, siendo sometida a largos interrogatorios en los que la maltrataron de una forma inhumana, con mala higiene, hacinamiento y estuvo mal alimentada.

El informe evidenció que la demandante fue expuesta a golpes recibidos sobre todo en zona lumbar, dorsal y cabeza y que aquello fue recurrente en instancias de interrogatorios, siendo además maniatada mientras recibía los golpes, circunstancia que incrementaba la sensación de indefensión. Se le aplicó durante el tiempo de detención y tortura frecuentes descargas eléctricas. Fue amenazada de ser asesinada en caso de no obedecer. No tuvo acceso a abrigo, y la comida suministrada estaba en estado de putrefacción. Además, estuvo incomunicada, ya que no tuvo contacto con los miembros de su grupo familiar.

Destacó el informe que tras dichos hechos, doña Olga debió firmar dos años consecutivos una vez por semana en Regimiento de Copiapó, dando de esta manera cumplimiento a la condena adosada arbitrariamente por funcionarios del ejército de Chile durante el año 1974, en dictadura cívico-militar.

Añadió que en la actualidad mantiene una relación distante, sin contacto y conflictiva con Óscar Orrego con quien, si bien no se ha divorciado- porque unilateralmente se rehúsa a dicha posibilidad-, desde hace más de tres décadas no conviven. Y en cuanto al ámbito laboral, en la actualidad manifiesta cierto grado de desesperanza por proyectos inconclusos.

Se observó la presencia de secuelas que podrían estar asociadas al hecho represivo vivido, entre otras, lapsus de memoria disociativa, bloqueo mental, presencia de tabaquismo de larga data, agotamiento físico y emocional, agudo y persistente dolor corporal, aislamiento social, desinterés y temor relacionado a tópicos políticos, quiebre en el desarrollo de su



histórico vital, constante inestabilidad económica, labilidad emocional, temor a la sociedad, ideas paranoides.

Manifestó en cuanto a las secuelas en la actualidad que la demandante evidencia un trastorno post traumática crónico y agudo, acompañado de sintomatología depresiva e ideas paranoides.

Concluyó la evidencia de una mantención de trastorno de estrés, apreciándose además la presencia de patologías físicas que tendrían relación con la exposición a corriente eléctrica en sus manos y los golpes reiterados.

Sin perjuicio de lo anterior, también se tiene por establecido que la demandante ha sido beneficiado por las Leyes N°19.992 (\$37.305.940), aguinaldos (\$609.685), aporte único de la Ley 20.874 (\$1.000.000) con una pensión actual de \$263.254.

Octavo: Que, por otro lado, se encuentran acreditados los efectos que le causaron a la actora los apremios ilegítimos a los que fue sometida. En este punto, especial relevancia cobra el informe psicológico emitido por la psicóloga Bárbara Araya Méndez, referido en el considerando anterior.

En este punto, es evidente que no sólo se encuentra acreditado el daño, sino también el nexo causal que existe entre los hechos que conculcaron los derechos humanos de la víctima con los perjuicios producidos por las torturas.

Noveno: Que conforme lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, tortura es *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”*.



Décimo: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones vivenciadas, pasando desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno: cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte”* (Pizarro Céspedes, Angélica, *“Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”*, Colegio Médico de Chile).

Undécimo: Que los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fue sometida la actora, en el tiempo que fue detenida por agentes del Estado, a la luz de la definición conceptualizada en el motivo octavo, sin lugar a dudas es que debe ser calificada como tortura y sobre la base de ello han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada. Por otro lado, la acción por parte de dichos agentes se encuentra debidamente asentada en la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y los demás antecedentes probatorios acompañados relacionados con las atenciones clínicas efectuadas a la actora. Asimismo, no resultó ser un hecho negado por parte de la demandada, la circunstancia de la detención y los apremios ilegítimos



recibidos por la demandante, lo que permite darle un mayor valor a la existencia de los tormentos recibidos por este último.

Duodécimo: Que, así las cosas, con los hechos asentados a partir de la prueba documental rendida, permiten tener por acreditado el daño sufrido por el actor, el que no sólo fue físico, sino que psicológico y moral, desde que tuvo por objeto la tortura y la degradación de su persona, con el objeto no sólo de anularlo, sino de obtener la información pretendida con los salvajes interrogatorios de que fue víctima.

Por su parte, con el mérito del informe descrito en el motivo séptimo de esta sentencia, queda en evidencia que existe un nexo causal entre la acción desplegada por los agentes del Estado que detuvieron al actor y lo sometieron a torturas, con el daño que hasta el día de hoy se encuentra vigente, no obstante haber transcurrido casi 50 años de tan lamentables episodios.

Décimo tercero: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Décimo cuarto: Que respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El otrora Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma “*entendió por*



reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que *“El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política”* y agregó que *“El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y*



Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, la ley en análisis estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decreta deba ser exactamente igual al daño sufrido.

En tal sentido, se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera



producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985, Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:

a) Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y

b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*”, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.



Por lo anteriormente razonado, es que **se desestima la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.**

Décimo quinto: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones, no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de



responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria, no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a ilícitos relacionados con



vulneración a los derechos humanos que sean subsumibles dentro de la hipótesis de la responsabilidad aquiliana.

Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio “*pro homine*”, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.

Décimo sexto: Que por último, esta excepción de prescripción deberá ser rechazada utilizando como criterio y herramienta jurídica el denominado “control de convencionalidad”, institución que busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta doctrina que emana del Control de Convencionalidad exige que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional cuando la misma resulte contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o a la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana, siendo este el último caso que este sentenciador abordará.

En efecto, a partir del dictado de la sentencia recaída en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018, específicamente, para nuestro país, se estableció que “*El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial,*



reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (...)”.

El fundamento de la condena del Estado de Chile y las medidas de reparación que se dispusieron en el fallo, descansan, precisamente, en la errada aplicación de la prescripción civil ordinaria en relación con las acciones civiles tendientes a indemnizar a las víctimas de derechos humanos.

En este punto, el fallo en estudio señaló que:

“76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las ‘acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción’.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que ‘[...] la aplicación de



prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo’.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:

Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...]

Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a



Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como ‘aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las



personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad' [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.(...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Décimo séptimo: Que la jurisprudencia internacional reproducida en el motivo precedente, entendida como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que la aplicación del estatuto de la prescripción de las acciones de reparación patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad resulta inadmisibles, habiendo incurrido nuestro país, en responsabilidad internacional por dicha forma errada de interpretar el Derecho, al hacer aplicable estatutos jurídicos totalmente disímiles a la interpretación que viene sosteniendo la referida



Corte en asuntos derivados de dicha reparación patrimonial y que subyace, con ocasión de los ilícitos cometidos agentes del Estado en tiempos de dictadura, los que son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Décimo octavo: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol principal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Consciente de su papel, la Corte busca tener un amplio impacto en el panorama de los derechos humanos en el Hemisferio, para lo cual desarrolló la doctrina del *control de convencionalidad*, que busca expandir el efecto de sus sentencias. En términos generales, esta doctrina es algo similar a la idea de control de constitucionalidad, pero con varias diferencias clave, principalmente, su aplicación en el ámbito del Derecho internacional (v. Paúl Díaz, Álvaro, *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*, en Revista de Derecho (Concepción), vol. 87, N°246, dic. 2019).

No está demás decir que esta fuente del derecho internacional nació, a propósito de otro incumplimiento internacional por parte del Estado de Chile, esta vez, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.

Por lo anterior, si se realiza el debido contraste entre la doctrina que emana del fallo internacional antes citado con el caso *sub judice*, queda de manifiesto que resulta inadmisibles aplicar la prescripción, ya que dicha institución cede ante las fuentes del derecho internacional, dentro de las cuales, se encuentra la sentencia del Caso Órdenes y otros vs. Chile, que señala su improcedencia.

Décimo noveno: Que, además, la demandada ha sostenido improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional, sea mediante transferencias directas de dinero, otras reparaciones simbólicas y/o satisfactivas, y que han sido parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se ha efectuado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirmó que lo pretendido fue entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir o



morigerar el daño moral. Asimismo, la demandada hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas.

Así, concluyó que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado parcialmente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Sobre el particular, si bien con la prueba rendida este sentenciador acepta el hecho que el actor está favorecido con la pensión referida, no puede hacerse lugar a una excepción de esa naturaleza, porque la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicitan, por lo mismo solamente nos cabe rechazar tal alegación del Fisco de Chile;

Vigésimo: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión del actor civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

Sobre el particular, este sentenciador estima que este planteamiento es acertado, particularmente, porque este punto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional y por ello debemos recurrir a las normas del derecho común.

Es por ello que en relación con el cobro de los reajustes e intereses, los mismos se devengarán desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo primero: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño moral,



conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba establecida en considerando séptimo de este fallo.

En este punto, el informe psicológico emitido por la psicóloga Bárbara Araya Méndez, da cuenta que la actora fue afectada por la detención y posteriores torturas sufridas durante el mes de detención por agentes del estado, además de los dos años de firma ante el Regimiento de Copiapó.

El informe refiere que la actora fue víctima de tratos que generaron síntomas de trastornos de estrés post traumático que influyeron en lo sucesivo luego de su liberación, que le impide una trayectoria libre de obstáculos en su desarrollo socio-laboral, con las consecuencias nocivas que ese estrés sostenido en el tiempo.

El documento no fue objetado de contrario, motivo por el cual, debe ser valorados conforme las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y al efecto, se puede establecer, nítidamente, las secuelas que produjeron en la actora los apremios ilegítimos de que fue víctima con ocasión de su detención.

El informe da cuenta de las consecuencias de la prisión política y tortura en la vida de doña Olga, quien presenta sintomatología de labilidad emocional, nictofobia, persistencia ideación suicida, ideas paranoides etc.

Conforme a los antecedentes antes analizados, es evidente que en contextos de abuso y vulneración de Derechos Humanos, emerge un concepto e institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que es el Daño Moral, bajo la dimensión del *pretium doloris*, institución que es concebida por nuestra jurisprudencia como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta una persona como consecuencia de maniobras de tortura, maltrato físico y psicológico, considerados hechos ilícitos que deben ser indemnizados.

Sobre la base de lo anterior y dadas las graves secuelas producidas por los hechos ilícitos que lamentablemente vivenció el actor con ocasión de las torturas de que fue víctima y que fueron descritas en extenso en los motivos precedentes, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos), la que se condice con las



circunstancias lesivas establecidas en el proceso y sus secuelas posteriores.

Vigésimo segundo: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Vigésimo tercero: Que la suma ordenada pagar en el motivo vigésimo segundo, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

En el mismo período, las sumas referidas devengarán interés corriente, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo cuarto: Que, al haber sido acogida la demanda en su parte esencial respecto de la demandante y víctima doña Olga Hortencia Valenzuela Marín, y teniendo especialmente presente que el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, ha reconocido explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción extintiva en aquellas causas en que se persigue la indemnización de perjuicios por ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en la jurisdicción nacional, queda en evidencia que dicha conducta atenta contra la doctrina de los actos propios.

Por lo anterior, este sentenciador estima que la demandada violenta la buena fe procesal en la forma de asumir la defensa en estos autos, ya que la misma se ha articulado con abierta contradicción a lo que ha expresado ante la mencionada Corte Interamericana, actuación que se subsume, sin lugar a dudas, dentro de las hipótesis que el legislador le ha encargado a la judicatura sancionar en el artículo 2° literal d) de la Ley N°20.886, en la hipótesis de contradecir actos propios, motivo por el cual, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio.



Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil **se decide**:

I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por los señores **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda**, y don **Eduardo Armando García Ramos**, en representación de don **Olga Hortencia Valenzuela Marín**, en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que **se rechazan**, en consecuencia, las demás alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Que a título de indemnización por concepto de daño moral se dispone el pago de la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) señalada en el motivo vigésimo segundo a favor de la demandante doña Olga Hortencia Valenzuela Marín.

IV. Que en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.

V. Que la suma ordenada pagar lo será conforme a los reajustes e intereses establecidos en el motivo vigésimo cuarto.

VI. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-5909-2023.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KMWSXNPLQFX